

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandado	VÍCTOR MANUEL LONDOÑO VELÁSQUEZ
Radicado	05001-31-03-008-2021-00432-00
Instancia	Primera
Sentencia No.	012
Asunto	Acoge pretensiones

Procede el despacho a proferir la decisión de la referencia, así:

Sea lo primero consignar que se aprecian satisfechos los denominados presupuestos procesales previos de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, lo mismo que lo relacionado con la demanda en forma; lo que aunado a la ausencia de vicios generadores de nulidad permite la emisión de esta sentencia de fondo.

LA DEMANDA

Las pretensiones:

Pretende la parte actora que el juzgado haga las siguientes declaraciones:

" PRIMERA: Constituir a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM-, empresa industrial y comercial del orden municipal, servidumbre de red de acueducto sobre el predio conocido como Villa Otty, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 020-75348 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro (Antioquia), cédula catastral N° 6152002001000900435000000000, lote número uno, situado en la vereda Chipre Paraje Llanogrande, del Municipio de Rionegro – Antioquia, de propiedad del demandado Víctor Manuel Londoño Velasquez, sobre una faja de terreno con un área total de ocupación de 132,26 metros cuadrados, para el proyecto "Valle San Nicolas Etapa IV" alinderada así:

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
1	1170132,965	854150,386	13,63
2	1170119,744	854147,055	18,08
3	1170110,472	854131,538	5,99
4	1170107,465	854126,360	9,62
5	1170102,829	854117,927	3,1
6	1170105,080	854115,794	10,37
7	1170110,077	854124,884	5,93
8	1170113,057	854130,015	16,81
9	1170121,682	854144,449	7,77
10	1170129,214	854146,347	3,05
11	1170131,273	854148,592	

CUADRO DE SERVIDUMBRES							
No.	ÁREA PREDIO (m ²)	ÁREA SERVIDUMBRE (m ²)	CÓDIGO DE CATASTRO	NÚMERO DE CERTIFICADO	MATRICULA	DIRECCIÓN (DEVMED)	OBSERVACIONES
No...	60710.66	132.26	6152002001000900435			K11+600	

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se autorice a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., para ejecutar todas las obras, mantenimiento, reparación, reposición de las redes de acueducto y alcantarillado, que posibiliten el goce efectivo de la servidumbre, tales como: a) Construir y/o reponer las redes de acueducto en el predio que atraviesa la servidumbre, identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-75348 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro (Antioquia), ocupando de manera permanente la faja o zona correspondiente a dicha servidumbre. b) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción, mantenimiento, reparación y reposición de la infraestructura de acueducto. c) Cortar los árboles que se consideren necesarios, y que se encuentren sembrados dentro de la faja o zona de servidumbre, y puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de las obras.

d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado, para llegar a las zonas de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las infraestructuras de acueducto. e) Permitir de forma permanente y en cualquier momento, el ingreso del personal de EPM y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda. f) Instalar la infraestructura necesaria, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda. Todo lo anterior, teniendo presente que EPM no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno, sino el derecho a una

servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio del demandado.

TERCERA: Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P - EPM.

CUARTA: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, para que realice la inscripción de la demanda y la sentencia de constitución de servidumbre pública de acueducto, a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-75348.

QUINTA: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio del demandado, en la suma total de CUARENTA Y DOS 13 MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$42.432.000), o en su defecto la que se establezca conforme al procedimiento legal. La suma que fije el Despacho será consignada en la cuenta de depósitos judiciales que se establezca..."

Hechos:

En el libelo se dejaron reseñados los hechos que a continuación se sintetizan.

Aduce que, conforme al artículo 3° del Acuerdo 12 de 1998, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., tiene como objeto social: *"La prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y distribución de gas combustible. (...) Podrá también prestar el servicio público domiciliario de aseo, así como las actividades complementarias propias de todos y cada uno de estos servicios públicos y el tratamiento y aprovechamiento de las basuras"*, y en razón del cumplimiento de su objeto social, EPM diseñó el proyecto de acueducto denominado *"Valle San Nicolas Etapa IV"*, el cual tiene por objeto principal, fortalecer y garantizar la prestación de los servicios domiciliarios con calidad y continuidad en los territorios donde hace presencia, identificando la necesidad de desarrollar un proyecto de infraestructura expandiendo su capacidad para prestar el servicio de acueducto y

parcialmente el saneamiento en los sectores rurales y suburbanos de la zona centro occidental del Valle de San Nicolás y el Municipio de Envigado.

Refiere que la zona correspondiente al proyecto se encuentra en el sector rural de Alto Palmas Envigado, Carrizales, Los Salados, La Fe y Don Diego en la zona rural de Retiro y los sectores Tablazo, Tablacito, Chipre, Cabeceras, Pontezuela, Guayabito en la zona rural de Rionegro.

Indica que, para la construcción de red de acueducto, EPM requiere que, en el predio objeto de imposición, se constituya la servidumbre sobre una faja de terreno área total de servidumbre de 132,26 m², de propiedad del demandado, que cuenta con permiso para su ejecución por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, como propietario de la vía mediante las siguientes Resoluciones 688 de 2015 y 1055 de 2019.

Como petición especial, solicita consignar de manera anticipada en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, la suma de cuarenta y dos millones cuatrocientos treinta y dos mil pesos M/L (\$42.432.000), que corresponde al estimativo de la indemnización de perjuicios a reconocer por la imposición de la servidumbre sobre el predio del demandado, de conformidad con el informe de avalúo N°. 6232A elaborado por la Unidad Negociación Y Administración Activo Inmobiliario De Empresas Públicas De Medellín E.S.P. del trámite.

TRÁMITE PROCESAL. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida el día 07 de diciembre de 2021, visible a pdf 04, en donde se ordenó el emplazamiento del señor Víctor Manuel Londoño Velásquez, la consignación de la suma correspondiente a lo estimado como indemnización (\$ 42.432.000) y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-75348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia.

Así mismo, por auto del 19 de enero de 2022, se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda.

El señor Víctor Manuel Londoño Velásquez, quien fue emplazado en principio, allegó al proceso mediante apoderado judicial, por lo que se tuvo notificado por conducta concluyente desde el 18 de marzo de 2022.

El 10 de mayo de 2022 (pdf 23), la Corregiduría Sur del Municipio de Rionegro, realizó la inspección judicial, acompañado de la apoderada de la parte demandante y personal de EPM, sin oposición alguna a ésta por el demandado.

En la citada diligencia, se fijaron pautas, con el fin de que EPM iniciara las obras de acuerdo al plan de proyectos presentado en el escrito de la demanda, sin generar afectación a las labores que el demandado desarrolla en dicho predio.

NO OPOSICIÓN

Dentro del presente trámite, no hubo oposición alguna a las pretensiones, como tampoco al estimativo por concepto de indemnización por perjuicios.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de acueducto, solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente, por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma, la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

En vista de que la presente demanda cumple con todas las exigencias demarcadas, pues se ha acreditado, que este Juez, es competente para

conocer de la demanda, la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados y representados a través de profesionales del derecho, y aunado a ello, la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a esta diligencia

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P, y Ley 56 de 1981

El artículo 879 del Código Civil dispone *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*.

Sobre estos temas se ha pronunciado la Corte Constitucional, en la sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.

PROCESO DE EXPROPIACION Y CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE-Sujetos a quienes interesan

Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres interesan únicamente a los sujetos que pueden verse afectados en sus derechos por la imposición de gravámenes a la propiedad, de manera particular (i) el propietario del bien inmueble, en tanto titular del derecho de dominio, o el poseedor, quien ejerce el goce y tenencia del mismo; y (ii) el Estado, quien es responsable de la solicitud de declaratoria de expropiación o servidumbre y del pago correlativo de las indemnizaciones a las que haya lugar...”

La Ley 142 de 1994, sobre las facultades especiales para la prestación de servicios públicos, en su artículo 57 señala lo siguiente: “...Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar ...”

En el caso concreto, con la demanda se reseñó el bien o parte de éste que sería objeto de imposición de servidumbre, adjuntando para el efecto la prueba documental mencionada: Copia de los planos del trazado y el ortofoto con la demarcación específica del área de servidumbre, sin que fuera objeto de reparo o reproche por parte del demandado; lo que aunado a lo consignado en la diligencia de inspección judicial, no deja

duda al respecto, sobre la franja de predio que será objeto de imposición del gravamen.

Así mismo, se constató la necesidad de la ejecución del proyecto de acueducto "Valle San Nicolas Etapa IV", cuyo objeto, es prestar el servicio de acueducto y parcialmente el saneamiento en el predio objeto de la imposición de servidumbre para los sectores rurales y suburbanos de la zona centro occidental del Valle de San Nicolás y el Municipio de Envigado.

Por su parte, la indemnización y su monto, no fueron objeto de oposición por parte del demandado, cuya suma fue consignada a órdenes de este Despacho el día 18 de febrero de 2022, visible a pdf 26; suma que será entregada al demandado.

De lo anterior, y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento de las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, es procedente ordenar la imposición y hacer efectiva la servidumbre de acueducto, a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, solicitada en el escrito cartular.

Por último, no se condenará en costas, dado que no se encuentran acreditada su causación, en los términos del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: Se acogen las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se impone la servidumbre de acueducto en favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, sobre el predio conocido como Villa Otty, con

número de matrícula inmobiliaria 020-75348 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro (Antioquia), cédula catastral N° 6152002001000900435000000000, lote número uno, situado en la vereda Chipre Paraje Llanogrande, del Municipio de Rionegro – Antioquia, de propiedad del demandado Víctor Manuel Londoño Velasquez, sobre una faja de terreno con un área total de ocupación de 132,26 metros cuadrados, para el proyecto "Valle San Nicolas Etapa IV" alinderada así:

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
1	1170132,965	854150,386	13,63
2	1170119,744	854147,055	18,08
3	1170110,472	854131,538	5,99
4	1170107,465	854126,360	9,62
5	1170102,829	854117,927	3,1
6	1170105,080	854115,794	10,37
7	1170110,077	854124,884	5,93
8	1170113,057	854130,015	16,81
9	1170121,682	854144,449	7,77
10	1170129,214	854146,347	3,05
11	1170131,273	854148,592	

”

CUADRO DE SERVIDUMBRES							
No.	ÁREA PREDIO (m ²)	ÁREA SERVIDUMBRE (m ²)	CÓDIGO DE CATASTRO	NÚMERO DE CERTIFICADO	MATRICULA	DIRECCIÓN (DEVMED)	OBSERVACIONES
No...	60710.66	132.26	6152002001000900435			K11+600	

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., podrá:

- Construir y/o reponer las redes de acueducto en el predio que atraviesa la servidumbre, identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-75348 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro (Antioquia), ocupando de manera permanente la faja o zona correspondiente a dicha servidumbre.
- Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción, mantenimiento, reparación y reposición de la infraestructura de acueducto.
- Cortar los árboles que se consideren necesarios, y que se encuentren

sembrados dentro de la faja o zona de servidumbre, y puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de las obras.

d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado, para llegar a las zonas de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las infraestructuras de acueducto.

e) Permitir de forma permanente y en cualquier momento, el ingreso del personal de EPM y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda.

f) Instalar la infraestructura necesaria, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda.

CUARTO: En caso de requerirse licencias ambientales o de otra índole para los efectos anteriores, es carga de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes.

QUINTO: Se fija en la suma de \$ 42.432.000,00 (cuarenta y dos millones cuatrocientos treinta y dos mil pesos) el valor de la indemnización, a cargo de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y en favor del demandado Víctor Manuel Londoño Velásquez.

SEXTO: Se ordena la entrega de la indemnización al demandado Víctor Manuel Londoño Velásquez.

SÉPTIMO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción sobre el bien objeto de imposición de servidumbre 020-75348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, decretada mediante auto del 07 de diciembre de 2021. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor, el cual será remitido a la apoderada de la parte demandante. Correo electrónico: KELY.GALEANO@epm.com.co

OCTAVO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 020-75348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, Por Secretaría líbrese el oficio de rigor. el cual será remitido a la apoderada de la parte demandante. Correo electrónico: KELY.GALEANO@epm.com.co

NOVENO: Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P - EPM

DÉCIMO: Sin condena en costas.

UNDÉCIMO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, representing the name Carlos Arturo Guerra Higueta.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)